

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 015 Administrativo del Circuito de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:06/01/2022

ESTADO No. 021

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001333301520130009900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ARNOWISH LENIS ESCOBAR Y OTROS	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	31/05/2022		
76001333301520130023200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JESUS ALFONSO LASPRILLA BARRIOS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NLES - DIAN	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	31/05/2022		
76001333301520150024200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RED DE SALUD DEL SUR ORIENTE E.S.E	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	31/05/2022		
76001333301520160021300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NANCY RODRIGUEZ AROSEMENA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	31/05/2022		
76001333301520160033900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARINO GUERRERO MOLINA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	31/05/2022		
76001333301520190013800	ACCION DE NULIDAD SIMPLE	TRANSPORTE MONTEBELLO S.A	MUNICIPIO DE PALMIRA - SECRETARIA DE TRANSITO	Auto termina proceso por desistimiento OBS. -- Sin Observaciones.	27/05/2022		
76001333301520200009700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MYRIAM TENORIO DE WHITE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NAL Y OTROS	Auto termina proceso por desistimiento OBS. -- Sin Observaciones.	27/05/2022		
76001333301520200011200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE PATROCINIO MONTENEGRO PORTILLA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto Rechaza Demanda OBS. -- Sin Observaciones.	27/05/2022		
76001333301520200017200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LORENA CAICEDO CAICEDO	NACION-MINDEFENSA	Auto Convoca Audiencia Inicial OBS. Auto resuelve excepciones y fija fecha para audiencia inicial el 13 de septiembre de 2022, 9am.	27/05/2022		
76001333301520200020300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUTH ZAMORA HERRERA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto corre traslado por 10 días para alegar OBS. Auto fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar.	27/05/2022		
76001333301520200021200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELLY MARIA PARRA BARRIOS	COLPENSIONES	Auto corre traslado por 10 días para alegar OBS. Auto fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar.	27/05/2022		
76001333301520200021400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERNANDO TORRES	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	Auto abre a pruebas pedidas OBS. Auto fija litigio y decreta pruebas.	27/05/2022		
76001333301520200022000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILLIAM FERNEY GONZALEZ HERNANDEZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	27/05/2022		
76001333301520210000300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIAN ANDRES FLOREZ JARAMILLO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto corre traslado por 10 días para alegar OBS. Auto fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar.	27/05/2022		
76001333301520210002100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL	JHON JAIRO MONTOYA BUSTAMANTE	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto Rechaza Demanda OBS. Rechaza demanda por cosa juzgada.	27/05/2022		

	DERECHO						
76001333301520210010600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NORMA BALLESTEROS	RED DE SALUD DEL SURORIENTE E.S.E.	Auto abre a pruebas pedidas OBS. Auto fija litigio y decreta pruebas.	27/05/2022		
76001333301520220004900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA NUMANIA TAMAYO SERNA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto Resuelve Retiro Demanda OBS. Se acepta retiro de demanda.	27/05/2022		
76001333301520220006700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLAUDIA PATRICIA PIEDRAHITA OCAMPO	CASUR	Auto remite por competencia OBS. Se remite por competencia a los Juzgados Administrativos de Buga-Valle.	27/05/2022		
76001333301520220007600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEXANDRA LEON MORALES	NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTROS	Auto remite por competencia OBS. Se remite por competencia a los Juzgados Administrativos de Cartago-Valle.	27/05/2022		

Numero de registros:19

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 06/01/2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 6 de abril de 2022, por medio de la cual se confirma la sentencia No. 32 del 2 de marzo de 2020, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, mayo 31 de 2022



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 318

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2013-00099-00
Acción : REPARACION DIRECTA
Demandante : ARNOWISH LENIS ESCOBAR Y OTROS
Demandado : HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 6 de abril de 2022, confirmó la sentencia No. 32 del 2 de marzo de 2020, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 17 de marzo de 2022, por medio de la cual se declara infundado recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, el cual pretendía que se revocara la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de noviembre de 2017, la cual confirmara la decisión emitida por este juzgado el 18 de febrero de 2015. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, mayo 31 de 2022



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 315

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2013-00232-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : JESUS ALFONSO LASPRILLA BARRIOS
Demandado : DIAN

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, que mediante providencia del 17 de marzo de 2022, declara infundado recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, el cual pretendía que se revocara la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de noviembre de 2017, la cual confirmara la decisión emitida por este juzgado el 18 de febrero de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 28 de febrero de 2022, por medio de la cual se revoca la sentencia No. 63 del 27 de mayo de 2020, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, mayo 31 de 2022



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 319

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2015-00242-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
Demandante : RED DE SALUD DE ORIENTE ESE
Demandado : MUNICIPIO DE CALI

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 28 de febrero de 2022, revocó la sentencia No. 63 del 27 de mayo de 2020, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 18 de febrero de 2022, por medio de la cual se confirma la sentencia No. 61 del 3 de mayo de 2018, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, mayo 31 de 2022



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 317

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2016-00213-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : NANCY RODRIGUEZ AROSEMENA
Demandado : MUNICIPIO DE CALI

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 18 de febrero de 2022, confirmó la sentencia No. 61 del 3 de mayo de 2018, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 17 de marzo de 2022, por medio de la cual se revoca la sentencia No. 183 del 29 de noviembre de 2017, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, mayo 31 de 2022



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 316

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2016-00339-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARINO GUEERRERO MOLINA
Demandado : MUNICIPIO DE CALI Y OTRO

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 17 de marzo de 2022, revocó la sentencia No. 183 del 29 de noviembre de 2017, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 361

Radicación No: 76001-33-33-015-2019-00138-00
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: TRANSPORTES MONTEBELLO S. A.
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento de las pretensiones incoada por la parte actora¹, sin lugar a condenar en costas, dentro del presente proceso.

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”.

Por otro lado, el ordinal 4 del artículo 316 de la misma codificación, dispone que cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas, deberá correrse traslado por tres días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.

En el presente asunto, el memorial de desistimiento fue presentado también a la entidad territorial demandada, simultáneamente con la presentación al Juzgado y, según nota secretarial obrante en el expediente digitalizado, guardó silencio al respecto, por lo que hay lugar a su aceptación.²

¹ Expediente electrónico: 17DesistimientoDTE

² Ver archivos digitales con secuencias Nos. 17 y 18

En efecto, examinado el sub júdice, se detecta que reúne los presupuestos para su aceptación, por cuanto, aunque el apoderado no cuenta con la facultad expresa de desistir³, la solicitud de desistimiento está firmada conjuntamente por el gerente de la empresa demandante, que fue quien le otorgó el poder inicial.

La parte demandante no aportó gastos procesales.

En consecuencia, se procederá a la aceptación del desistimiento presentado por la parte actora, decretando la terminación del proceso y ordenando su archivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda interpuesto por la parte actora, atendiendo los razonamientos plasmados en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente. Sin lugar a devolución de gastos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

³ Folio 15 del archivo 1 del Expediente digital

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 357

REFERENCIA: 76001-33-33-015- 2020 – 00112 - 00
DEMANDANTE: JOSÉ PATROCINIO MONTENEGRO PORTILLA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Mediante auto No. 198 del 3 de agosto del 2021 se dispuso inadmitir la demanda señalando las falencias de que adolecía para que fueran corregidas en el término legal.

El término para subsanar la demanda corrió del 6 al 20 de septiembre de 2021, según constancia secretarial obrante en el expediente digital. Durante dicho lapso, la parte demandante no adjuntó escrito alguno, de modo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda no fue corregida por lo que es procedente el rechazo de la misma.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda presentada por el señor José Patrocinio Montenegro Portilla contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por las razones expuestas en este proveído.
2. Archívese el expediente, previa la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 356

Radicación No: 76001-33-33-015-2020-00097-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MIRIAM TENORIO DE WHITE
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento de las pretensiones incoada por la parte actora¹, sin lugar a condenar en costas, dentro del presente proceso.

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”.

Así las cosas, examinado el sub iudice, se tiene que reúne los anteriores presupuestos, por cuanto la apoderada sustituta cuenta con la facultad de desistir conferida en el poder de sustitución².

La parte demandante no aportó gastos procesales.

Así mismo dentro del término de traslado del escrito de desistimiento, el FOMAG y el departamento del Valle del Cauca guardaron silencio por lo que hay lugar a aceptar el desistimiento.

¹ Expediente electrónico: 16DesistimientoDda

² Expediente electrónico: 16DesistimientoDda

En consecuencia, se procederá a la aceptación del desistimiento presentado por la parte actora, decretando la terminación del proceso y ordenando su archivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda atendiendo los razonamientos plasmados en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente. Sin lugar a devolución de gastos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 358

Radicación: 76001-33-33-015-2020-00172-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandantes: Lorena Caicedo Caicedo y Efrén Becerra Caicedo
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones interpuestas por la entidad demandada, en el término de traslado de la demanda.

I. Antecedentes

Conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 a 102 del Código General del Proceso aplicables vía remisión expresa realizada por el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-¹ modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas y las de naturaleza mixta deben ser resueltas por auto previo traslado a las partes para que se pronuncien al respecto o subsanen las anomalías señaladas.

Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho advierte que la entidad demandada² en su contestación propuso excepciones entre las cuales se encuentra la mixta de “prescripción de las mesadas pensionales”.

II.- Estudio de la excepción propuesta

El artículo 175 parágrafo 2 del C.P.A.C.A., dispone:

*“(...) Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y **prescripción extintiva**, se*

¹ En adelante CPACA.

² Expediente digital archivo 07ContestaciónDemandaEjército.

declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado y negrilla por el despacho)

En cuanto a este tipo de excepciones, el Consejo de Estado en providencia del 16 de septiembre de 2021³, se pronunció estableciendo que:

“(…) no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”.

Por tanto, el juzgado no hará pronunciamiento previo en este momento procesal y su resolución será diferida hasta el momento de dictar sentencia, toda vez que los argumentos expuestos por la entidad accionada se relacionan con el fondo del asunto.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se convocará a las partes para la celebración de audiencia inicial, como quiera que se trata de un asunto donde es necesaria la práctica de pruebas.

En la referida audiencia que se hará en forma presencial, la parte demandante deberá hacer comparecer a los testigos solicitados en la demanda, toda vez que una vez terminada, se constituirá audiencia de pruebas, se dará oportunidad para que los sujetos procesales presenten sus alegatos de cierre y, si es del caso, se emitirá la sentencia respectiva.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes aquí intervinientes para la realización de la audiencia inicial presencial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 40 de la ley 2080 del 2021, a la cual deberán asistir de

³ Consejo de Estado, sección segunda subsección A, auto de segunda instancia del 16 de septiembre de 2021, C.P. William Hernández Gómez, Radicado 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), tema: Imprudencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

manera obligatoria sus respectivos apoderados, para el día **13 de septiembre de 2022 a las 9 am.**

En la referida audiencia que se hará en forma presencial, la parte demandante deberá hacer comparecer a los testigos solicitados en la demanda, toda vez que una vez terminada, se constituirá audiencia de pruebas, se dará oportunidad para que los sujetos procesales presenten sus alegatos de cierre y, si es del caso, se emitirá la sentencia respectiva.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que su inasistencia injustificada a esta audiencia presencial los hará acreedores a la sanción contemplada en el numeral 4º del precitado artículo 180.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.576.998, portadora de la T.P. No. 146.590 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, en los términos del memorial poder allegado con la contestación, la cual fue presentada en forma oportuna y será tenida en cuenta al momento de decidir de fondo este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informando que el término de traslado de la solicitud de desvinculación allegada por el FOMAG corrió durante los días 22, 23 y 24 de febrero del año que avanza.

Dentro de dicho término no fue allegado pronunciamiento alguno.

De otro lado, vista la constancia secretarial de subsanación de la demanda, se observa que la misma señala que la demanda no fue subsanada; sin embargo, se observa que la parte demandante sí lo hizo dentro de los términos de ley, de modo que se corrige la referida constancia en el sentido que la parte actora subsanó la demanda dentro de los términos establecidos.

Carlos Wladimir Caro Díaz
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 351

Proceso No.: 760013333015-2020-00203-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Ruth Zamora Herrera
Demandado: Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

Vencido el término de traslado de la demanda¹, observa el Despacho que se cumplen los presupuestos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

El mencionado artículo dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

¹ Expediente digital, 14ConstanciaTérminosContestación

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".
(Se destaca)

De la revisión del expediente, se observa que se trata de un asunto de puro derecho y obran las pruebas documentales suficientes para tomar una decisión de fondo sin que sea necesaria la práctica de otras. Sin embargo, las documentales allegadas con la demanda serán valoradas en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

La Nación – Mineducación - FOMAG no contestó la demanda; no obstante, de modo extemporáneo² allegó solicitud de desvinculación del proceso por pago total de la sanción moratoria, memorial que allegó sin el respectivo poder³. Del referido traslado se corrió el traslado a la parte demandante.

Al respecto, el apoderado de la parte actora allegó memorial⁴ señalando que en efecto la entidad demandada procedió a pagar la suma correspondiente a la sanción moratoria en su totalidad y por lo tanto solicita terminación del proceso por transacción; sin embargo, teniendo en cuenta que no se allegó copia de contrato alguno y tampoco el demandante desiste de las pretensiones, el despacho continuará con el trámite procesal;

² Expediente digital, 14ConstanciaTérminosContestación

³ Expediente digital, 16SolicitudDesvinculacion-Fomag

⁴ Expediente digital, 21SolicitudTerminaciónDemandante

no obstante, los memoriales allegados se tendrán como pruebas para ser valoradas en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el despacho dispondrá correr traslado común a las partes y Ministerio Público para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, se procederá en esta providencia a fijar el litigio y se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º. Impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del CPACA, adicionado por el 42 de la Ley 2080 de 2021, a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al literal a) numeral 1º, de la citada norma.

2º. Fijar el objeto del litigio, el cual versa en estudiar la legalidad del acto demandado y, en lo que tiene que ver con el restablecimiento del derecho, establecer si a la señora Ruth Zamora Herrera le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías⁵.

3º. Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

4º. Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda.

5º. Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído,

⁵ Acto ficto, producto del silencio administrativo negativo generado por la petición elevada el 27 de enero del 2020.

vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal. En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el agente del Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁶

⁶ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 353

Proceso No.: 760013333015-2020-00212-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Nelly María Parra Barrios
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones¹, observa el Despacho que se cumplen los presupuestos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

El mencionado artículo dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

*b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

¹ Expediente digital: 11ConstanciaTérminosContestaciónDda y
14ConstanciaTérminosTrasladoExcepciones

*Parágrafo. En la providencia que **corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".*
(Se destaca)

De la revisión del expediente, se observa que se trata de un asunto de puro derecho y obran las pruebas documentales suficientes para tomar una decisión de fondo sin que sea necesaria la práctica de otras. Sin embargo, las documentales allegadas con la demanda y la contestación serán valoradas en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones contestó la demanda oportunamente proponiendo excepciones entre las cuales se encuentra la mixta de prescripción. Del referido escrito se corrió el traslado a la parte demandante sin embargo; vencido dicho término guardó silencio.

Frente a la excepción de prescripción, es preciso señalar que acorde a lo dispuesto en el inciso final del párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, la misma se decidirá mediante sentencia anticipada, toda vez que hasta este momento, no existen elementos de juicio que permitan decidir al respecto.

En consecuencia, el despacho dispondrá correr traslado común a las partes y Ministerio Público para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, se procederá en esta providencia a fijar el litigio y se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda y su contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1°. Impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del CPACA, adicionado por el 42 de la Ley 2080 de 2021, a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al literal a) numeral 1°, de la citada norma.

2°. Fijar el objeto del litigio, el cual versa en estudiar la legalidad del acto demandado y, en lo que tiene que ver con el restablecimiento del derecho, establecer si a la señora Nelly María Parra Barrios le asiste el derecho a la reliquidación pensional en un 90%, de conformidad con las disposiciones del Decreto 758 de 1990².

3°. Tener por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

4°. Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

5°. Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal. En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el agente del Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

6° Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado general de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con C.C. 16.736.240 y T.P. 56.392 del C.S. de la J. en los términos consignados en la escritura pública allegado con la contestación; así mismo reconocer como apoderada sustituta a la abogada Gina Marcela Valle Mendoza, identificada con C.C. 67.030.876 y T.P. 181.870 del C.S. de la J, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder de sustitución anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

² Resolución GNR317132 del 23 de noviembre del 2013

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 354

Radicación : 76001-3333-015-2020-00214-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Demandante: HERNANDO TORRES RENGIFO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP

Vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones¹ propuestas sin que haya previas que resolver, se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Reza la norma en cuestión:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

*b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...)

*Parágrafo. En la providencia que **corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”. (Se destaca)*

¹ Expediente digital: 08ConstanciaTerminosContestaciónDda y 11ConstanciaTérminoTrasladoExcepciones

De la revisión del expediente se observa que se trata de un asunto de puro derecho y las pruebas allegadas y solicitadas son netamente documentales, con las cuales es posible tomar una decisión de fondo. De este modo las documentales allegadas con la demanda y la contestación serán valoradas en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

En lo que tiene que ver con la prueba documental solicitada por el apoderado de la UGPP, denominadas "DE OFICIO" y consistentes en oficiar a la Secretaría de Educación del municipio de Cali para que remita certificación donde informe la plaza o categoría territorial del empleo del demandante, la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia, recursos situado fiscal y recursos propios de entidades territoriales, dicha prueba será decretada pero la carga de recaudarlas corresponde a la parte actora a través del ejercicio del derecho de petición, según lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 173 del CGP. Para allegar las mismas se otorgará un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto; en el evento que la petición no fuese atendida por el municipio de Cali, el despacho emitirá los requerimientos respectivos.

Dentro de las excepciones propuestas se encuentra la mixta de prescripción, de modo que acorde a lo dispuesto en el inciso final del párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, la misma se decidirá mediante sentencia anticipada, toda vez que hasta este momento, no existen elementos de juicio que permitan decidir al respecto.

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda y su contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1º. Prescindir de la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al literal d) numeral 1º, de la citada norma.

2º. Fijar el objeto del litigio, el cual versa en establecer, si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos Resolución RDP 001503 del 17 de enero del 2014 y Auto 001560 del 28 de febrero del 2019 y en consecuencia ordenar a la demandada el reconocimiento y pago de la pensión gracia en favor del demandante, desde el 25 de julio del 2008 en cuantía equivalente al 75% promedio de los salarios y emolumentos devengados durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento de los requisitos legales.

3º. Decretar las siguientes pruebas pedidas oportunamente por las partes y las que de oficio considera pertinentes el despacho:

3.1. Pruebas de la parte demandante

3.1.1. Documentales. Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y que obran a folios 26 a del archivo "01DemandaAnexos" del expediente digital.

No solicitó más pruebas.

3.2. Pruebas de la parte demandada - UGPP

3.2.1. Documentales. Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, el documento allegado con la contestación de la demanda y que obran a folios 9 a 247 del expediente digital, archivo: 06ContestaciónUGPP.

De conformidad con el numeral 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, el Juzgado solo decreta las pruebas documentales antedichas, pero la carga de recaudarlas corresponde a la parte actora a través del ejercicio del derecho de petición. Por tanto, deberá allegarlas dentro de los treinta (30) días siguientes y en todo caso antes de que se dicte sentencia de primera instancia.

4º. Reconocer personería al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.892.103 y portadora de la T.P. No. 145.940 del C. S. de la J, como apoderado general de la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en los términos de la Escritura Pública allegada al proceso con la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA²

² Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 348

Radicación: 76001-33-33-015-2020-00220-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante: WILLIAM FERNEY GONZÁLEZ FERNÁNDEZ y otros
DEMANDADO: Nación–Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Revisada la demanda de la referencia se observa que no reúne los requisitos de los artículos 160 y subsiguientes del CPACA, por lo que deberán corregirse los siguientes ítems:

1. Teniendo en cuenta que el medio de control principal invocado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, deberá estimar razonadamente la cuantía en los términos de los incisos 3 y subsiguientes del artículo 157 del CPACA, teniendo en cuenta que se estimó con las pretensiones acumuladas de reparación directa.
2. Consigne la dirección de notificaciones del demandante, pues solo se aportó la dirección del apoderado para recibir las notificaciones de ambos; sin embargo, el numeral 7 del artículo 162 del CPACA indica que se deben aportar la dirección del demandante y del apoderado por separado.
3. Aporte la constancia de no acuerdo expedida por la procuraduría 20 judicial II de esta ciudad para asuntos administrativos. Lo anterior por cuanto solo se anexó el acta de la audiencia, omitiendo la constancia.
4. Corrija los poderes otorgados al profesional del derecho en tanto fueron concedidos para adelantar el medio de control de reparación directa; sin embargo, el principal aducido en la demanda es el de nulidad y restablecimiento del derecho.
5. De conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, el demandante deberá enviar por medio electrónico a los demandados a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, copia de la demanda y sus anexos, lo cual deberá acreditar con su presentación. En el evento de desconocer el canal digital de los demandados, tal requisito deberá acreditarse con constancia del envío en físico.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la demanda (artículos 169 y 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMJ

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 355

Radicación: 76001-3333-015-2021-00003-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Demandante: JULIÁN ANDRÉS FLOREZ JARAMILLO
Demandado: Nación-Mineducación –FOMAG

Vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones¹ propuestas, se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Reza la norma en cuestión:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

*b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...)

*Parágrafo. En la providencia que **corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”. (Se destaca)*

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG contestó la demanda oportunamente proponiendo excepciones, entre ellas la previa de no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios y las mixtas de caducidad, prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva; las demás propuestas son de mérito.

En este auto se procede a resolver la previa.

¹ Expediente digital, 11ConstanciaTerminosContestaciónDda y 14ConstanciaTérminoTrasladoExcepciones

No comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios

Consideró el FOMAG que es procedente vincular al ente territorial al presente trámite en calidad de litis consorcio necesario, toda vez que dicho ente incurrió en el incumplimiento de los términos otorgados por la ley, de modo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1955 del 2019, la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de cesantías, en los eventos que el pago extemporáneo de cesantías se genere como consecuencia de su demora en el trámite de radicación o entrega de solicitud de pago al FOMAG.

Sobre la figura del litis consorcio necesario, el artículo 61 del C.G.P. dispone que cuando para resolver de fondo un litigio, sea necesaria la comparecencia de algún sujeto que intervino en el acto jurídico, el Juez debe ordenar la notificación y traslado de la demanda a quien faltara para integrar el contradictorio, y en el evento de no hacerlo de esta manera, deberá citarlo posteriormente de oficio, hasta antes de dictar sentencia.

En esta medida, se tiene que dicha figura opera únicamente cuando sea imprescindible la comparecencia de un interviniente dentro del proceso, a efectos de tomar una decisión de fondo; es decir que, sin la participación de este tercero, no sería posible dictar sentencia.

Para este evento, tenemos que si bien la entidad demandada aduce que la mora en el pago de cesantías tiene injerencia la secretaría de educación de la entidad territorial, lo cierto es que la figura a la que debió acudir fue el llamamiento en garantía, pues en el evento de una eventual condena y de ser el caso, posiblemente habría responsabilidad patrimonial del municipio, sin embargo ello no implica que tal circunstancia impida a que dentro del proceso se llegue a una decisión de fondo y en esta medida, la figura del llamamiento en garantía, es la que procede a efectos de establecer una eventual responsabilidad patrimonial por parte de la administración territorial. Sin embargo, el juez no se encuentra obligado a llamar en garantía oficiosamente, por lo que tal solicitud correspondía al FOMAG en la oportunidad debida. En tales condiciones la referida excepción no prospera.

En virtud de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA, hay lugar a dictar sentencia anticipada, toda vez que no es necesaria practicar pruebas.

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno los documentos que acompañan la demanda y su contestación.

En lo que tiene que ver con la solicitud de prueba documental por parte del demandante, el juzgado niega dicho pedimento, no solamente porque no se hizo a través del ejercicio del derecho de petición a que se refiere el inciso segundo, artículo 173 del CGP, sino porque se considera inconducente la información solicitada relacionada con embargos en algunos juzgados de Popayán. Al parecer se quedó erradamente en el formato.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1º. Declarar infundada la excepción de no comprender la demanda todos los litis consortes necesarios, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de este auto.

2º. Diferir la resolución de las demás excepciones para sentencia anticipada, en los términos del párrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

3º. Prescindir de la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al literal d) numeral 1º, de la citada norma.

4º. Fijar el objeto del litigio, el cual versa en estudiar la legalidad de los actos administrativos acusados y en consecuencia determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago del descuento del 30% realizado sobre las cesantías definitivas en calidad de beneficiario por el fallecimiento de su madre y el correspondiente pago de sanción moratoria.

5º. Decretar las siguientes pruebas aportadas oportunamente por las partes y las que de oficio considera pertinentes el despacho:

5.1. Pruebas de la parte demandante

5.1.1. Documentales. Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y que obran en el archivo digital "02anexos".

5.2. Pruebas de la parte demandada - FOMAG

5.2.1. Documentales. Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, el documento allegado con la contestación de la demanda y que obra en el expediente digital, archivo: 10contestaciónFomag, fl. 20.

6º. Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal. En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el agente del Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

7º. Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portadora de la T.P. No. 250.292 del C. S. de la J, como apoderado general del FOMAG, en los términos consignados en la escritura pública allegada con la contestación; así mismo se reconoce personería a la abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho, identificada con C.C. 1.022.390.667 y T.P. 288.886 del C.S. de la J, para actuar en calidad de apoderada sustituta de la demandada, de conformidad con el poder adjunto a la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA²

² Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 359

Proceso No.: 760013333015-2021-0021-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante: JHON JAIRO MONTOYA BUSTAMANTE
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

En atendiendo la constancia secretarial que antecede y en virtud de la aprobación por parte de este juzgado de la conciliación extrajudicial con radicado No. 760013333015-2021-00094-00, se procede a estudiar si en este asunto se configuró el fenómeno de la cosa Juzgada.

El artículo 303 del CGP establece que la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Al respecto el Consejo de Estado se pronunció sobre esta figura mediante auto del 7 de septiembre del 2017 en asunto con radicación 05001-23-33-000-2015-02253-01, en donde señaló:

“La cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción, razón por la cual de conformidad con el numeral 6º del artículo 180 del CPACA constituye una excepción previa, que en caso de encontrarse acreditada debe ser decretada de oficio, teniendo por efecto la terminación del proceso. [...] Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que la cosa Juzgada se estructura a partir de dos premisas, una objetiva relacionada con el objeto y la causa de la controversia, y otra subjetiva relativa a los sujetos que intervienen en un proceso [...] En cuanto al límite subjetivo, los efectos de la cosa juzgada son por regla general inter partes, con excepción de las decisiones que producen efectos erga omnes, caso en el cual los mismos son oponibles de manera general”

De lo anterior se desprende que, en el evento de evidenciarse la existencia de cosa juzgada, la consecuencia es la terminación del proceso.

En lo que respecta a las actas de conciliación, tienen también la fuerza vinculante de una sentencia y prestan mérito ejecutivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 1818 de 1998, por lo que lo pactado entre las partes tampoco puede ser controvertido en otro proceso judicial.

En esas condiciones corresponde examinar los elementos objetivos y subjetivos de dicha figura, es decir determinando si el asunto de la referencia y la conciliación aprobada bajo la radicación 760013333015-2021-00094-00, tienen el mismo objeto y causa y si hay identidad de partes. A continuación, se avizora.

RADICACIÓN	2021-00094 conciliación extrajudicial	2021-00021 nulidad y restablecimiento del derecho
PARTES	Demandante: Jhon Jairo Montoya Bustamante. Demandado: Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional - CASUR	Convocante: Jhon Jairo Montoya Bustamante Convocado: Caja de sueldo de retiro de la Policía Nacional - CASUR
OBJETO	El reajuste de la asignación de retiro en las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad y el consecuente pago de las diferencias indexadas, en la misma proporción en que se incrementó para los miembros de la fuerza pública en actividad, desde el 3 de diciembre del 2017 aplicada la prescripción.	Nulidad del oficio 627949 del 1 de febrero del 2021 y a título de restablecimiento, ordenar el reajuste de la asignación de retiro en las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad y el consecuente pago de las diferencias indexadas, en la misma proporción en que se incrementó para los miembros de la fuerza pública en actividad, desde el 24 de noviembre del 2016.

Del cuadro anterior se detecta que se cumplen los presupuestos para que se configure la cosa juzgada, pues el objeto del presente litigio ya se encuentra decidido judicialmente con una providencia inmutable y su contenido obra en el acta del 19 de abril del 2021 suscrito ante la procuraduría 60 judicial I para asuntos administrativos y aprobada por este despacho mediante auto 354 del 22 de septiembre del 2021 que se encuentra debidamente ejecutoriado y presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, como quiera que la demanda no ha sido admitida, por las razones expuestas, será rechazada al existir cosa juzgada.

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que en el presente asunto se presenta la figura de cosa juzgada, teniendo en cuenta los razonamientos plasmados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, rechazar el presente medio de control.

TERCERO: Ordenar la terminación del trámite procesal y como consecuencia el archivo del expediente. Por secretaría procédase a la cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 352

Radicación : 76001-3333-015-2021-00106-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
Demandante: NORMA BALLESTEROS PARRA
Demandado: RED DE SALUD ORIENTE E.S.E.

Vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones¹ propuestas sin que haya previas que resolver, se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Reza la norma en cuestión:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

*b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...)

*Parágrafo. En la providencia que **corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”. (Se destaca)*

De la revisión del expediente se observa que no se requiere práctica de prueba alguna, las acompañadas son todas documentales y el interrogatorio de parte solicitado por la entidad demandada se considera innecesario por cuanto con las documentales obrantes basta para tomar una decisión de fondo. De este modo las documentales allegadas con la demanda y la contestación serán valoradas en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

¹ Expediente digital, 11ConstanciaTerminosContestaciónDda y 14ConstanciaTérminoTrasladoExcepciones

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda y su contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1º. Prescindir de la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al literal d) numeral 1º, de la citada norma.

2º. Fijar el objeto del litigio, el cual versa en establecer, si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo 130.5.1.023.2021 del 23 de abril del 2020 notificado en la misma fecha y ordenar a la entidad demandada efectuar la nivelación o ajuste salarial, con el fin de que la asignación básica mensual que percibe la demandante se iguale a aquella que perciben quienes desempeñan el mismo empleo (código y denominación) en la planta central del Distrito de Santiago de Cali.

3º. Decretar las siguientes pruebas pedidas oportunamente por las partes y las que de oficio considera pertinentes el despacho:

3.1. Pruebas de la parte demandante

3.1.1. Documentales. Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y que obran a folios 14 a 256 del archivo "01Demanda" del expediente digital.

3.1.2. Decretar las pruebas el recaudo de la certificación a cargo de la E.S.E. Red de Salud de Oriente del cargo o cargos que ha desempeñado la actora desde año 2016 y tiempo de servicios; certificación del monto de la asignación salarial mensual cancelada en cada anualidad desde 2016 hasta la fecha y certificación en la que se discriminen las funciones generales y específicas que desempeña.

3.1.3. Decretar como prueba el recaudo de la certificación de la Alcaldía de Santiago de Cali del monto de asignación básica mensual cancelada a los diferentes empleos de la planta central de cargos de Distrito en sus diferentes niveles (directivo, asesor, profesional, técnico y asistencial) entre año 2016 y la fecha en la que expida la certificación, con excepción de los años 2019 y 2020. Así mismo certificar el porcentaje del incremento anual desde el año 2002 a la fecha.

De conformidad con el numeral 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, el Juzgado solo decreta las pruebas documentales antedichas, pero la carga de recaudarlas corresponde a la parte actora a través del ejercicio del derecho de petición. Por tanto, deberá allegarlas dentro de los treinta (30) días siguientes y en todo caso antes de que se dicte sentencia de primera instancia.

No solicitó más pruebas.

3.2. Pruebas de la parte demandada (Red de Salud de Oriente ESE)

3.2.1. Documentales. Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, el documento allegado con la contestación de la demanda y que obra en el expediente digital, archivo: 10Anexos.

3.2.2. Interrogatorio de parte. No se accede a decretar el interrogatorio solicitado, como quiera que basta con las pruebas documentales para decidir de fondo en el presente asunto.

4º. Reconocer personería al abogado Camilo Andrés Galeano Benavides, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.047.853 y portadora de la T.P. No. 247.968 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada Red de Salud de Oriente ESE, en los términos del memorial allegado al proceso².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

² Expediente digital, archivo: 09ContestacionDemanda, folio 42, 43

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 349

Expediente: 760013333015 – 2022 – 00067-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante: Claudia Patricia Piedrahita Ocampo
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Ha correspondido a este operador jurídico el estudio de admisión de la presente demanda. Sin embargo, de la revisión de los anexos, se observa que el último lugar de prestación de servicio de la demandante fue la regional de incorporación No. 4 de la Policía Nacional¹, que tiene su sede en el municipio de Tuluá (V) según información señalada en la página web² de la Policía Nacional.

En esta medida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 31 de la ley 2080 del 2021, la competencia por factor territorial en asuntos de esta naturaleza se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios y en temas pensionales se determinará por el domicilio del demandante siempre que la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Como el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue el Municipio de Tuluá, corresponde al circuito judicial de Buga - Valle conocer del asunto de la referencia por factor territorial. Ahora bien, se desconoce si el lugar de domicilio de la demandante es el municipio de Cali; sin embargo, de la consulta realizada en el sitio web de la demandada³, se encontró que, para la prestación de servicios regionales, CASUR se sirve de personal contratista en los niveles profesionales, técnicos y auxiliares sin que sean señaladas unas sedes específicas de atención.

¹ Expediente Digital: Archivo 01DemandayAnexos, fl. 33

² Consultar en: <https://www.policia.gov.co/contenido/directorio-regionales-y-grupos-de-incorporaci%C3%B3n> (Fecha de consulta: 19/04/2022)

³ Consultar en: <https://www.casur.gov.co/otros-puntos-de-atencion> (Fecha de consulta: 19/04/2022)

Como quiera que la demandada no tiene sede en esta ciudad y acogiéndonos a lo regulado en la norma antedicha y a los elementos fácticos señalados, esta judicatura advierte la falta de competencia territorial y en consecuencia se remitirá por competencia territorial la presente demanda a los juzgados administrativos del Circuito de Buga (Valle) - Reparto.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir por falta de competencia la presente demanda a los juzgados administrativo del circuito de Buga (Valle) – reparto, de conformidad con lo arriba señalado.

TERCERO: Cancelar la radicación y anotar la salida.

CUARTO: Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, caso que a quien corresponda el asunto, también se declare incompetente, por tanto, deberá remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que dirima la controversia aquí suscitada, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 158 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 360

Radicación: 76001-33-33-015-2022-00049-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARIA NUMANIA TAMAYO SERNA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

I. ANTECEDENTES

El 8 de marzo de 2022, la señora Maria Numania Tamayo Serna, en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), presentó demanda contra de la Gobernación del Valle del Cauca-Secretaria de Educación- Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional por la expedición de la Resolución No. 004 del 21 de junio de 2021, por medio de la cual negó el reconocimiento y pago del reajuste pensional.

Las pretensiones formuladas en la demanda son las siguientes:

“(...) Declarar que, es NULA la Resolución No. 004 del Veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021) expedida por la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL, en cuanto que, por ella se NIEGA el reconocimiento y pago del reajuste pensional que trata la Ley 6º de 1992 a favor de mi mandante MARIA NUMANIA TAMAYO SERNA.

SEGUNDA: Declarar que, es NULA la Resolución No.029 del Dieciocho de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021) expedida por la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL, en el sentido de NO acceder a la solicitud de reajuste pensional que trata la Ley 6º de 1992 a favor de mi mandante MARIA NUMANIA TAMAYO SERNA.

TERCERA: Declarar que, mi poderdante MARIA NUMANIA TAMAYO SERNA a TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, tiene derecho a que GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL, reconozca y pague el reajuste pensional que trata la Ley 6º de 1992.

(...)”

Revisada la demanda, el Despacho mediante auto No. 174 del 23 de marzo de 2022 inadmitió la misma¹. Dentro del término otorgado, la parte actora, presentó memorial de subsanación².

Posteriormente, la parte actora presentó escrito mediante el cual solicita “(...) la revocatoria del poder y la terminación del proceso toda vez que me informan los familiares de la demandante que ésta falleció el 23 de Diciembre de 2021, para constatar ello se adjunta el respectivo Registro Civil de Defunción de la señora María Numania Tamayo Serna³” (Subrayado por fuera de texto).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares (...)”.

De lo anterior, se tiene que el retiro de la demanda es procedente siempre que no se hubiere notificado de ésta a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público⁴, así mismo cuando no se hayan practicado medidas cautelares.

En el caso bajo examen, no se ha admitido el medio de control y en consecuencia no se ha efectuado notificación alguna, ni se ha practicado medida cautelar, por lo que se no se ha trabado la litis, razón por la cual, es procedente el retiro de la demanda de nulidad en contra de la Gobernación del Valle del Cauca-Secretaria de Educación-Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional por la expedición de la Resolución No. 004 del 21 de junio de 2021, por medio de la cual negó el reconocimiento y pago del reajuste pensional.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda presentada por María Numania Tamayo Serna (q.e.p.d.) en ejercicio del medio de control de nulidad contra la la Gobernación del Valle del Cauca-Secretaria de Educación-Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional por la expedición de la Resolución No. 004 del 21 de junio de 2021, por medio de la cual negó el reconocimiento y pago del reajuste pensional, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Expediente digital, archivo 3.

² Expediente digital, archivo 6.

³ Expediente digital, archivo 8

⁴ Notificación que supone la existencia de un auto admisorio

SEGUNDO: Por la Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos al actor o a quien él haya autorizado para tal fin, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 350

Referencia: 76001-33-33-015-2022-00076-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011)
Demandante: Alexandra León Morales
Demandado: Nación -Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento del Valle del Cauca

Ha correspondido a este operador jurídico el estudio de admisión de la presente demanda, pero de la revisión de los anexos se observa que el lugar de prestación de servicio de la demandante es la institución “La Tulia” del municipio de Bolívar - Valle (folio 10 exp. digital 02anexo).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 31 de la ley 2080 del 2021, la competencia por factor territorial en asuntos de esta naturaleza, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios; de manera que si el último lugar de prestación de los servicios de la señora Alexandra León Morales, es o fue el municipio antes mencionado, corresponde al circuito judicial de Cartago - Valle conocer del asunto de la referencia por factor territorial.

Así las cosas, acogiéndonos a lo regulado en el CPACA, esta judicatura advierte la falta de competencia frente a este asunto y en consecuencia se procederá a remitirlo a los juzgados administrativos del circuito de Cartago (Valle) - reparto.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir por falta de competencia la presente demanda a los juzgados administrativo del circuito de Cartago (Valle) – reparto, de conformidad con lo arriba señalado.

TERCERO: Cancélese la radicación y anótese la salida.

CUARTO: Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, caso que a quien corresponda el asunto, también se declare incompetente, por tanto, deberá remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que dirima la controversia aquí suscitada, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 158 del CPACA, modificado por el artículo 33 de la ley 2080 del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020